

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del veinte de octubre del dos mil veinte.

Por recibido memorándum Ref. DGIE-IML-186-2020 de fecha 19 de los corrientes con archivo digital en formato excel remitidos por el Director General de Instituto de Medicina Legal, en respuesta a solicitud 589ac590-2020.

Considerando:

I. 1. En fecha 7/9/2020 a las 11:37 y 11:43 horas la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial las solicitudes de información registradas bajo los números 589-2020 y 590-2020, en las cuales se requirió:

589-2020: “1. Registro de homicidios de personas de la comunidad LGTBI en El Salvador desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2020, fecha exacta de muerte, edad, sexo, orientación sexual, departamento y municipio de residencia, dirección exacta donde murió, arma homicida y en caso de tener otros detalles agregarlos a la base de datos. La información se requiere en formado Excel.
2. Registro de lesiones en personas de la comunidad LGTBI en El Salvador desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2020, tipo de lesión, edad de la víctima, sexo, orientación sexual, departamento y municipio de residencia y en caso de tener otros detalles agregarlos a la base de datos. La información se requiere en formado Excel.
3. Registro de homicidios desde el 1 de junio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, edad, fecha exacta de muerte, dirección exacta de muerte, sexo, departamento y municipio de residencia y arma homicida en formato excel”.

590-2020: “1. Registro de homicidios de personas de la comunidad LGTBI en El Salvador desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2020, fecha exacta de muerte, edad, sexo, orientación sexual, departamento y municipio de residencia, dirección exacta donde murió, arma homicida y en caso de tener otros detalles agregarlos a la base de datos. La información se requiere en formado Excel.
2. Registro de lesiones en personas de la comunidad LGTBI en El Salvador desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2020, tipo de lesión, edad de la víctima, sexo, orientación sexual, departamento y municipio de residencia y en caso de tener otros detalles agregarlos a la base de datos. La información se requiere en formado Excel.
3. Registro de homicidios desde el 1 de junio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, edad, fecha exacta de muerte, dirección exacta de muerte, sexo, departamento y municipio de residencia y arma homicida en formato excel” [sic].

2. A las catorce horas con cuarenta y siete minutos del ocho de septiembre de dos mil veinte, se pronunció resolución con referencia UAIP/589/RPrev+Acum/1298/2020(4), en la

cual se acumuló la petición 590-2020 a la solicitud 589-2020 en virtud de ser los mismos requerimientos; por otra parte, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva especificara que información pretendía obtener al referir en sus peticiones la variable “y en caso de tener otros detalles agregarlos en la base de datos”; a ese respecto, era necesario la indicación concreta de lo que requería, ya que en los términos antes dicho, la petición era genérica.

Y en cuanto a la petición número 3 de las solicitudes acumuladas, que delimitara la circunscripción territorial sobre la que pretendía obtener la información indicada.

3. En ese sentido, la requirente en fecha 23/9/2020 la usuaria a través de mensaje enviado al foro de la solicitud del portal de transparencia del Órgano Judicial, respondió la prevención en los términos siguientes:

“Subsano las dudas: 1. **Omito la variable** "y en caso de tener otros detalles agregarlos a la base de datos.

2. La circunscripción territorial de la petición 3 es EL SALVADOR, con detalle de dirección exacta donde ocurrió el hecho de muerte de la víctima, municipio y departamento de residencia de la víctima” [resaltado agregado].

3. Por resolución UAIP/589ac590/RAdm/1365/2020(4) del 24/9/2020, se admitió la presente solicitud con las aclaraciones realizadas por la usuaria y se solicitó mediante memorándum al Director del Instituto de Medicina Legal.

II. En este apartado, es oportuno referirnos a lo informado por el Director General del Instituto de Medicina Legal en el memorándum relacionado en el prefacio de resolución en relación a:

“registros de personas de la comunidad LBTBI, al respecto se detallan notas aclaratorias siguientes: RESPECTO AL NUMERAL 1: Lo solicitud es información no existente en los años 2010 hasta el año 2018, ya que el médico forense no posee las competencias para determinas si la persona fallecida en un hecho de homicidio, pertenecía a la comunidad LGTBI...”.

RESPECTO AL NUMERO 2: Lo solicitado es información inexistente, ya que las bases del Instituto de Medicina Legal, se encuentra en sistema EPI-NNFO6, y no poseen la variable orientación sexual, para poder determinar si la persona que fue reconocida por lesión, era perteneciente a la comunidad LGTBI...”

RESPECTO AL NUMERAL 3: No se posee registro de dirección de residencia de la víctima de homicidio, en su defecto se hace la entrega de dirección a donde se realizó el reconocimiento del cadáver”. Respecto a lo antes expuesto, se hacen las siguientes acotaciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante el Instituto de Medicina Legal, a efecto de requerir la información solicitada por la usuaria, y a ese respecto, el funcionario mencionado ha informado que no cuenta con la información descrita en el prefacio de este considerando.

En consecuencia, al haberse determinado que no existe la información requerida en la petición 1 de la solicitud 589ac590-2020, específicamente del periodo comprendido entre el año 2010 hasta el año 2018; asimismo, que es inexistente la información solicitada por la usuaria en la petición 2 de la solicitud mencionada, y además es inexistente la variable “dirección de residencia de la víctima de homicidio” requerida en la petición 3 de la presente solicitud; en tal sentido, es pertinente de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública confirmar en el Instituto de Medicina Legal la inexistencia de la información antes detallada.

III. Finalmente, es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de LAIP, el cual expresa: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o (...) por cualquier otro medio tecnológico (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información

solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”.

En ese sentido, en virtud que el Director General del Instituto de Medicina Legal remitió parte de la información, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines; por lo que, es procedente entregar a la requirente información enviada por el referido funcionario.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmar* a la fecha en el Instituto de Medicina Legal la inexistencia de la información descrita en la petición 1 de la solicitud 588ac590-2020, específicamente del periodo comprendido entre el año 2010 hasta el año 2018; así como, la inexistencia de la información descrita en petición 2 de la solicitud mencionada, y la inexistencia de la información relativa a “dirección de residencia de la víctima de homicidio”, la cual fue solicitada en la petición 3 de la presente solicitud, lo anterior por las razones expuestas por el Director de General Medicina Legal en el memorándum relacionado al inicio de esta resolución.

2. *Entréguese* a la peticionaria el memorándum Ref. DGIE-IML-186-2020 de fecha 19 de los corrientes con archivo digital en formato excel remitidos por el Director General de Instituto de Medicina Legal

3. *Notifíquese*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.